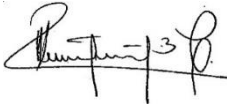


Al Despacho de la Juez, el avalúo comercial presentado dentro del proceso 2014-00032, seguido por IDEAR contra EYDER FREDY CACERES FEREDA Y LUZ ESTELLA GEREDA RANGEL con actualización de la liquidación de crédito.

Saravena, 3 de octubre de 2023



ROSSY CAMPÑO BEDOYA
Secretaria.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE SARAVERA (A)
Calle 27 # 13-74 Piso 3 Telefax (097) 88900678
j02prmunicipalsarav@cendoj.ramajudicial.gov.co

Saravena, tres(3) de octubre de dos mil veintitrés(2023).

REFERENCIA:	EJECUTIVO
RADICACION:	81736-40-89-002-2014 -00032
DEMANDANTE:	IDEAR
DEMANDADO:	EYDER FREDY CACERES FEREDA Y LUZ ESTELLA GEREDA

AUTO DE SUSTANCIACION No. 0822

Se encuentra al Despacho el proceso Ejecutivo adelantado por IDEAR contra EYDER FREDY CACERES FEREDA Y LUZ ESTELLA GEREDA con la actualización de la liquidación de crédito presentada por la parte actora.

Atendiendo la solicitud de la activa, en el sentido de que este Despacho apruebe la liquidación del crédito dentro del presente proceso, se observa que la misma fue aprobada mediante proveído del 07/abril /2022, razón por la cual no se hace necesario impartir una nueva aprobación, pues no se dan los presupuestos establecidos por la ley.

Pues bien, debe tenerse en cuenta que la liquidación del crédito tiene un momento preciso en el trámite del proceso ejecutivo, que es el que señala el artículo 446 del CGP, esto es, una vez ejecutoriado el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones, cuando ellas no sean totalmente favorables. Y allí mismo se prevé el trámite a seguir, esto es, la legitimación para presentarla, el traslado, la forma de objetarla y la decisión que debe adoptar el juez.

Y el numeral 4 de la norma señala que "*De la misma manera se procederá cuando se trate de actualizar la liquidación en los casos previstos en la ley, para lo cual se tomará como base la liquidación que esté en firme*" (se resalta).

Es decir que hay que escudriñar en el Código cuáles son esos "*casos previstos*"; y al hacerlo, se hallan básicamente tres: cuando se rematan los bienes embargados y secuestrados, para efectos de entregar el producto del remate al ejecutante en el valor que realmente corresponda; cuando se dan las circunstancias del artículo 461 del estatuto, esto es, cuando el demandado pretende pagar la obligación antes del remate de los bienes; y, sin duda, cuando se recauda dinero, producto de un embargo, suficiente para pagar la liquidación inicial que esté en firme.

Revisado el caso concreto, ninguna de las circunstancias mencionadas se da en el presente caso, por tal razón el Despacho no aprobará la actualización de la liquidación del crédito;

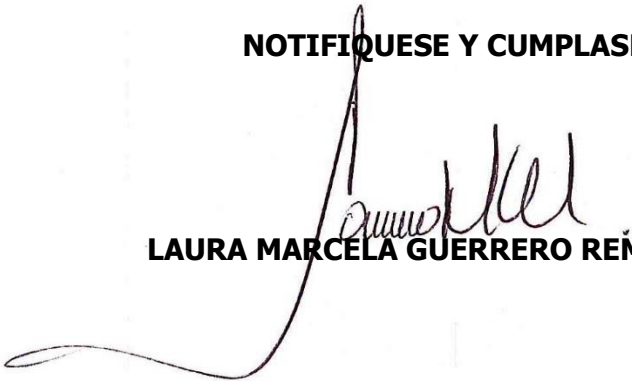
En consecuencia, este Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Saravena,

RESUELVE:

Primero: **NO APROBAR** la actualización de la liquidación del crédito presentada por la parte demandante el 30/05/2023, de conformidad con lo indicado en precedencia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


LAURA MARCELA GUERRERO REMOLINA

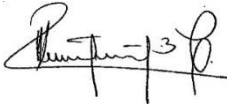
**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
SARAVENA – ARAUCA
ESTADO CIVIL No. 037**

HOY 4 DE OCTUBRE DE 2023, SE NOTIFICA A LAS PARTES EL AUTO ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO SE FIJA EN LA PAGINA WEB DE LA RAMA JUDICIAL SIENDO LA 7:00 A.M. Y SE DESFIJA EL A LAS 4:00 P.M.

**ROSSY CAMPIÑO BEDOYA
SECRETARIA**

Al Despacho de la Juez, el avalúo comercial presentado dentro del proceso 2016-00090, seguido por IDEAR contra CLAUDIA ALEXANDRA COLMENARES SOLANO Y ELIECER MONCADA FUENTES con actualización de la liquidación de crédito.

Saravena, 3 de octubre de 2023



ROSSY CAMPÑO BEDOYA
Secretaria.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE SARAVERA (A)
Calle 27 # 13-74 Piso 3 Telefax (097) 88900678
j02prmunipalsarav@cendoj.ramajudicial.gov.co

Saravena, tres(3) de octubre de dos mil veintitrés(2023).

REFERENCIA:	EJECUTIVO
RADICACION:	81736-40-89-002-2016 –00090
DEMANDANTE:	IDEAR
DEMANDADO:	CLAUDIA ALEXANDRA COLMENARES SOLANO Y ELIECER MONCADA FUENTES

AUTO DE SUSTANCIACION No. 0823

Se encuentra al Despacho el proceso Ejecutivo adelantado por IDEAR contra CLAUDIA ALEXANDER COLMENARES SOLANO Y ELIECER MONCADA FUENTES con la actualización de la liquidación de crédito presentada por la parte actora.

Atendiendo la solicitud de la activa, en el sentido de que este Despacho apruebe la liquidación del crédito dentro del presente proceso, se observa que la misma fue aprobada mediante proveído del 14/Nov /2017, razón por la cual no se hace necesario impartir una nueva aprobación, pues no se dan los presupuestos establecidos por la ley.

Pues bien, debe tenerse en cuenta que la liquidación del crédito tiene un momento preciso en el trámite del proceso ejecutivo, que es el que señala el artículo 446 del CGP, esto es, una vez ejecutoriado el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones, cuando ellas no sean totalmente favorables. Y allí mismo se prevé el trámite a seguir, esto es, la legitimación para presentarla, el traslado, la forma de objetarla y la decisión que debe adoptar el juez.

Y el numeral 4 de la norma señala que "*De la misma manera se procederá cuando se trate de actualizar la liquidación en los casos previstos en la ley, para lo cual se tomará como base la liquidación que esté en firme*" (se resalta).

Es decir que hay que escudriñar en el Código cuáles son esos "*casos previstos*"; y al hacerlo, se hallan básicamente tres: cuando se rematan los bienes embargados y secuestrados, para efectos de entregar el producto del remate al ejecutante en el valor que realmente corresponda; cuando se dan las circunstancias del artículo 461 del estatuto, esto es, cuando el demandado pretende pagar la obligación antes del remate de los bienes; y, sin duda, cuando se recauda dinero, producto de un embargo, suficiente para pagar la liquidación inicial que esté en firme.

Revisado el caso concreto, ninguna de las circunstancias mencionadas se da en el presente caso, por tal razón el Despacho no aprobará la actualización de la liquidación del crédito;

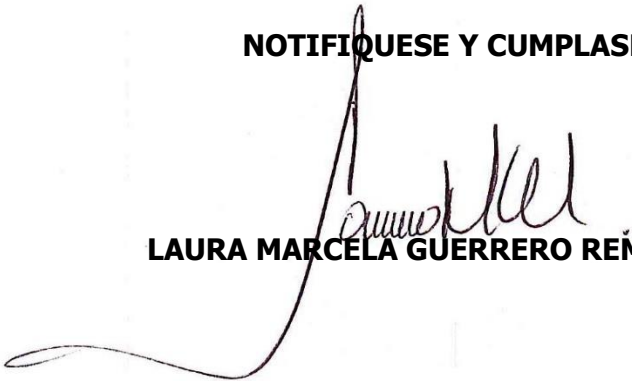
En consecuencia, este Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Saravena,

RESUELVE:

Primero: **NO APROBAR** la actualización de la liquidación del crédito presentada por la parte demandante el 31/05/2023, de conformidad con lo indicado en precedencia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


LAURA MARCELA GUERRERO REMOLINA

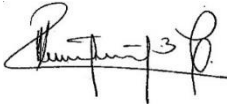
**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
SARAVENA – ARAUCA
ESTADO CIVIL No. 037**

HOY 4 DE OCTUBRE DE 2023, SE NOTIFICA A LAS PARTE EL AUTO ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO SE FIJA EN LA PAGINA WEB DE LA RAMA JUDICIAL SIENDO LA 7:00 A.M. Y SE DESFIJA EL A LAS 4:00 P.M.

**ROSSY CAMPIÑO BEDOYA
SECRETARIA**

Al Despacho de la Juez, el avalúo comercial presentado dentro del proceso 2016-00223, seguido por IDEAR contra MILDRED YURAIMA ARIAS GOMEZ con actualización de la liquidación de crédito.

Saravena, 3 de octubre de 2023



ROSSY CAMPÑO BEDOYA
Secretaria.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE SARAVERA (A)
Calle 27 # 13-74 Piso 3 Telefax (097) 88900678
j02prmunicipalsarav@cendoj.ramajudicial.gov.co

Saravena, tres(3) de octubre de dos mil veintitrés(2023).

REFERENCIA:	EJECUTIVO
RADICACION:	81736-40-89-002-2016 -00223
DEMANDANTE:	IDEAR
DEMANDADO:	MILDRED YURAIMA ARIAS GOMEZ

AUTO DE SUSTANCIACION No. 0824

Se encuentra al Despacho el proceso Ejecutivo adelantado por IDEAR contra MILDRED YURAIMA YURAIMA ARIAS GOMEZ con la actualización de la liquidación de crédito presentada por la parte actora.

Atendiendo la solicitud de la activa, en el sentido de que este Despacho apruebe la liquidación del crédito dentro del presente proceso, se observa que la misma fue aprobada mediante proveído del 16/julio /20218, razón por la cual no se hace necesario impartir una nueva aprobación, pues no se dan los presupuestos establecidos por la ley.

Pues bien, debe tenerse en cuenta que la liquidación del crédito tiene un momento preciso en el trámite del proceso ejecutivo, que es el que señala el artículo 446 del CGP, esto es, una vez ejecutoriado el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones, cuando ellas no sean totalmente favorables. Y allí mismo se prevé el trámite a seguir, esto es, la legitimación para presentarla, el traslado, la forma de objetarla y la decisión que debe adoptar el juez.

Y el numeral 4 de la norma señala que "*De la misma manera se procederá cuando se trate de actualizar la liquidación en los casos previstos en la ley, para lo cual se tomará como base la liquidación que esté en firme*" (se resalta).

Es decir que hay que escudriñar en el Código cuáles son esos "*casos previstos*"; y al hacerlo, se hallan básicamente tres: cuando se rematan los bienes embargados y secuestrados, para efectos de entregar el producto del remate al ejecutante en el valor que realmente corresponda; cuando se dan las circunstancias del artículo 461 del estatuto, esto es, cuando el demandado pretende pagar la obligación antes del remate de los bienes; y, sin duda, cuando se recauda dinero, producto de un embargo, suficiente para pagar la liquidación inicial que esté en firme.

Revisado el caso concreto, ninguna de las circunstancias mencionadas se da en el presente caso, por tal razón el Despacho no aprobará la actualización de la liquidación del crédito;

En consecuencia, este Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Saravena,

RESUELVE:

Primero: **NO APROBAR** la actualización de la liquidación del crédito presentada por la parte demandante el 31/05/2023, de conformidad con lo indicado en precedencia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


LAURA MARCELA GUERRERO REMOLINA

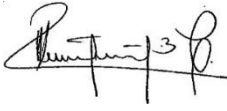
**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUJICIPAL
SARAVENA – ARAUCA
ESTADO CIVIL No. 037**

HOY 4 DE OCTUBRE DE 2023, SE NOTIFICA A LAS PARTES EL AUTO ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO SE FIJA EN LA PAGINA WEB DE LA RAMA JUDICIAL SIENDO LA 7:00 A.M. Y SE DESFIJA EL A LAS 4:00 P.M.

**ROSSY CAMPIÑO BEDOYA
SECRETARIA**

Al Despacho de la Juez, el avalúo comercial presentado dentro del proceso 2017-00001, seguido por BANCO BOGOTA contra ALEXIS FERNANDO VIAFAFA MINA con actualización de la liquidación de crédito.

Saravena, 3 de octubre de 2023



ROSSY CAMPÑO BEDOYA
Secretaria.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE SARAVERA (A)
Calle 27 # 13-74 Piso 3 Telefax (097) 88900678
j02prmunicipalsarav@cendoj.ramajudicial.gov.co

Saravena, tres(3) de octubre de dos mil veintitrés(2023).

REFERENCIA:	EJECUTIVO
RADICACION:	81736-40-89-002-2017 -00001
DEMANDANTE:	BANCO BOGOTA
DEMANDADO:	ALEXIS FERNANDO VIAFARA MINA

AUTO DE SUSTANCIACION No. 0832

Se encuentra al Despacho el proceso Ejecutivo adelantado por BANCO BOGOTA contra ALEXIS FERNANDO VIAFARA MINA con la actualización de la liquidación de crédito presentada por la parte actora.

Atendiendo la solicitud de la activa, en el sentido de que este Despacho apruebe la liquidación del crédito dentro del presente proceso, se observa que la misma fue aprobada mediante proveído del 12/octubre /2018, razón por la cual no se hace necesario impartir una nueva aprobación, pues no se dan los presupuestos establecidos por la ley.

Pues bien, debe tenerse en cuenta que la liquidación del crédito tiene un momento preciso en el trámite del proceso ejecutivo, que es el que señala el artículo 446 del CGP, esto es, una vez ejecutoriado el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones, cuando ellas no sean totalmente favorables. Y allí mismo se prevé el trámite a seguir, esto es, la legitimación para presentarla, el traslado, la forma de objetarla y la decisión que debe adoptar el juez.

Y el numeral 4 de la norma señala que *"De la misma manera se procederá cuando se trate de actualizar la liquidación en los casos previstos en la ley, para lo cual se tomará como base la liquidación que esté en firme"* (se resalta).

Es decir que hay que escudriñar en el Código cuáles son esos "*casos previstos*"; y al hacerlo, se hallan básicamente tres: cuando se rematan los bienes embargados y secuestrados, para efectos de entregar el producto del remate al ejecutante en el valor que realmente corresponda; cuando se dan las circunstancias del artículo 461 del estatuto, esto es, cuando el demandado pretende pagar la obligación antes del remate de los bienes; y, sin duda, cuando se recauda dinero, producto de un embargo, suficiente para pagar la liquidación inicial que esté en firme.

Revisado el caso concreto, ninguna de las circunstancias mencionadas se da en el presente caso, por tal razón el Despacho no aprobará la actualización de la liquidación del crédito;

En consecuencia, este Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Saravena,

RESUELVE:

Primero: **NO APROBAR** la actualización de la liquidación del crédito presentada por la parte demandante el 25/09/2023, de conformidad con lo indicado en precedencia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


LAURA MARCELA GUERRERO REMOLINA

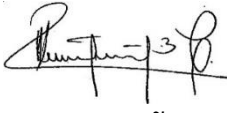
**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
SARAVENA – ARAUCA
ESTADO CIVIL No. 037**

HOY 4 DE OCTUBRE DE 2023, SE NOTIFICA A LAS PARTES EL AUTO ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO SE FIJA EN LA PAGINA WEB DE LA RAMA JUDICIAL SIENDO LA 7:00 A.M. Y SE DESFIJA EL A LAS 4:00 P.M.

**ROSSY CAMPIÑO BEDOYA
SECRETARIA**

Al Despacho de la Juez, el avalúo comercial presentado dentro del proceso 2017-00067, seguido por IDEAR contra NORAISA PRIETO PELAYO con actualización de la liquidación de crédito.

Saravena, 3 de octubre de 2023



ROSSY CAMPÑO BEDOYA
Secretaria.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE SARAVERA (A)
Calle 27 # 13-74 Piso 3 Telefax (097) 88900678
j02pr MUNICIPALSARAV@cendoj.ramajudicial.gov.co

Saravena, tres(3) de octubre de dos mil veintitrés(2023).

REFERENCIA:	EJECUTIVO
RADICACION:	81736-40-89-002-2017 -00067
DEMANDANTE:	IDEAR
DEMANDADO:	NORAISA PRIETO PELAYO

AUTO DE SUSTANCIACION No. 0826

Se encuentra al Despacho el proceso Ejecutivo adelantado por IDEAR contra NORAISA PREITO PELAYO con la actualización de la liquidación de crédito presentada por la parte actora.

Atendiendo la solicitud de la activa, en el sentido de que este Despacho apruebe la liquidación del crédito dentro del presente proceso, se observa que la misma fue aprobada mediante proveído del 09/marzo /2023, razón por la cual no se hace necesario impartir una nueva aprobación, pues no se dan los presupuestos establecidos por la ley.

Pues bien, debe tenerse en cuenta que la liquidación del crédito tiene un momento preciso en el trámite del proceso ejecutivo, que es el que señala el artículo 446 del CGP, esto es, una vez ejecutoriado el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones, cuando ellas no sean totalmente favorables. Y allí mismo se prevé el trámite a seguir, esto es, la legitimación para presentarla, el traslado, la forma de objetarla y la decisión que debe adoptar el juez.

Y el numeral 4 de la norma señala que "*De la misma manera se procederá cuando se trate de actualizar la liquidación en los casos previstos en la ley, para lo cual se tomará como base la liquidación que esté en firme*" (se resalta).

Es decir que hay que escudriñar en el Código cuáles son esos "*casos previstos*"; y al hacerlo, se hallan básicamente tres: cuando se rematan los bienes embargados y secuestrados, para efectos de entregar el producto del remate al ejecutante en el valor que realmente corresponda; cuando se dan las circunstancias del artículo 461 del estatuto, esto es, cuando el demandado pretende pagar la obligación antes del remate de los bienes; y, sin duda, cuando se recauda dinero, producto de un embargo, suficiente para pagar la liquidación inicial que esté en firme.

Revisado el caso concreto, ninguna de las circunstancias mencionadas se da en el presente caso, por tal razón el Despacho no aprobará la actualización de la liquidación del crédito;

En consecuencia, este Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Saravena,

RESUELVE:

Primero: **NO APROBAR** la actualización de la liquidación del crédito presentada por la parte demandante el 31/05/2023, de conformidad con lo indicado en precedencia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


LAURA MARCELA GUERRERO REMOLINA

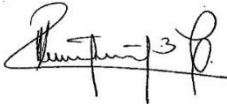
**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUJICIPAL
SARAVENA – ARAUCA
ESTADO CIVIL No. 037**

HOY 4 DE OCTUBRE DE 2023, SE NOTIFICA A LAS PARTES EL AUTO ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO SE FIJA EN LA PAGINA WEB DE LA RAMA JUDICIAL SIENDO LA 7:00 A.M. Y SE DESFIJA EL A LAS 4:00 P.M.

**ROSSY CAMPIÑO BEDOYA
SECRETARIA**

Al Despacho de la Juez, el avalúo comercial presentado dentro del proceso 2017-00068, seguido por IDEAR contra OSCAR RUIZ TRUJILLO con actualización de la liquidación de crédito.

Saravena, 3 de octubre de 2023



ROSSY CAMPÑO BEDOYA
Secretaria.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE SARAVERA (A)
Calle 27 # 13-74 Piso 3 Telefax (097) 88900678
j02pr MUNICIPALSARAV@cendoj.ramajudicial.gov.co

Saravena, tres(3) de octubre de dos mil veintitrés(2023).

REFERENCIA:	EJECUTIVO
RADICACION:	81736-40-89-002-2017 -00068
DEMANDANTE:	IDEAR
DEMANDADO:	OSCAR RUIZ TRUJILLO

AUTO DE SUSTANCIACION No. 0827

Se encuentra al Despacho el proceso Ejecutivo adelantado por IDEAR contra OSCAR RUIZ TRUJILLO con la actualización de la liquidación de crédito presentada por la parte actora.

Atendiendo la solicitud de la activa, en el sentido de que este Despacho apruebe la liquidación del crédito dentro del presente proceso, se observa que la misma fue aprobada mediante proveído del 13/agosto /2019, razón por la cual no se hace necesario impartir una nueva aprobación, pues no se dan los presupuestos establecidos por la ley.

Pues bien, debe tenerse en cuenta que la liquidación del crédito tiene un momento preciso en el trámite del proceso ejecutivo, que es el que señala el artículo 446 del CGP, esto es, una vez ejecutoriado el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones, cuando ellas no sean totalmente favorables. Y allí mismo se prevé el trámite a seguir, esto es, la legitimación para presentarla, el traslado, la forma de objetarla y la decisión que debe adoptar el juez.

Y el numeral 4 de la norma señala que *"De la misma manera se procederá cuando se trate de actualizar la liquidación en los casos previstos en la ley, para lo cual se tomará como base la liquidación que esté en firme"* (se resalta).

Es decir que hay que escudriñar en el Código cuáles son esos "*casos previstos*"; y al hacerlo, se hallan básicamente tres: cuando se rematan los bienes embargados y secuestrados, para efectos de entregar el producto del remate al ejecutante en el valor que realmente corresponda; cuando se dan las circunstancias del artículo 461 del estatuto, esto es, cuando el demandado pretende pagar la obligación antes del remate de los bienes; y, sin duda, cuando se recauda dinero, producto de un embargo, suficiente para pagar la liquidación inicial que esté en firme.

Revisado el caso concreto, ninguna de las circunstancias mencionadas se da en el presente caso, por tal razón el Despacho no aprobará la actualización de la liquidación del crédito;

En consecuencia, este Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Saravena,

RESUELVE:

Primero: **NO APROBAR** la actualización de la liquidación del crédito presentada por la parte demandante el 31/05/2023, de conformidad con lo indicado en precedencia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


LAURA MARCELA GUERRERO REMOLINA

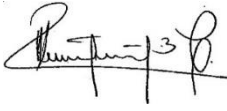
**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
SARAVENA – ARAUCA
ESTADO CIVIL No. 037**

HOY 4 DE OCTUBRE DE 2023, SE NOTIFICA A LAS PARTES EL AUTO ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO SE FIJA EN LA PAGINA WEB DE LA RAMA JUDICIAL SIENDO LA 7:00 A.M. Y SE DESFIJA EL A LAS 4:00 P.M.

**ROSSY CAMPIÑO BEDOYA
SECRETARIA**

Al Despacho de la Juez, el avalúo comercial presentado dentro del proceso 2017-00072, seguido por IDEAR contra JOHANA PATRICIA IBARGUEN LIZARAZO con actualización de la liquidación de crédito.

Saravena, 3 de octubre de 2023



ROSSY CAMPÑO BEDOYA
Secretaria.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE SARAVERA (A)
Calle 27 # 13-74 Piso 3 Telefax (097) 88900678
j02prmunicipalsarav@cendoj.ramajudicial.gov.co

Saravena, tres(3) de octubre de dos mil veintitrés(2023).

REFERENCIA:	EJECUTIVO
RADICACION:	81736-40-89-002-2017 -00072
DEMANDANTE:	IDEAR
DEMANDADO:	JOHANA PATRICIA IBARGUEN LIZARAZO

AUTO DE SUSTANCIACION No. 0828

Se encuentra al Despacho el proceso Ejecutivo adelantado por IDEAR contra JOHANA PATRICIA IBARGUEN LIZARAZO con la actualización de la liquidación de crédito presentada por la parte actora.

Atendiendo la solicitud de la activa, en el sentido de que este Despacho apruebe la liquidación del crédito dentro del presente proceso, se observa que la misma fue aprobada mediante proveído del 13/agosto /2019, razón por la cual no se hace necesario impartir una nueva aprobación, pues no se dan los presupuestos establecidos por la ley.

Pues bien, debe tenerse en cuenta que la liquidación del crédito tiene un momento preciso en el trámite del proceso ejecutivo, que es el que señala el artículo 446 del CGP, esto es, una vez ejecutoriado el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones, cuando ellas no sean totalmente favorables. Y allí mismo se prevé el trámite a seguir, esto es, la legitimación para presentarla, el traslado, la forma de objetarla y la decisión que debe adoptar el juez.

Y el numeral 4 de la norma señala que *"De la misma manera se procederá cuando se trate de actualizar la liquidación en los casos previstos en la ley, para lo cual se tomará como base la liquidación que esté en firme"* (se resalta).

Es decir que hay que escudriñar en el Código cuáles son esos "*casos previstos*"; y al hacerlo, se hallan básicamente tres: cuando se rematan los bienes embargados y secuestrados, para efectos de entregar el producto del remate al ejecutante en el valor que realmente corresponda; cuando se dan las circunstancias del artículo 461 del estatuto, esto es, cuando el demandado pretende pagar la obligación antes del remate de los bienes; y, sin duda, cuando se recauda dinero, producto de un embargo, suficiente para pagar la liquidación inicial que esté en firme.

Revisado el caso concreto, ninguna de las circunstancias mencionadas se da en el presente caso, por tal razón el Despacho no aprobará la actualización de la liquidación del crédito;

En consecuencia, este Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Saravena,

RESUELVE:

Primero: **NO APROBAR** la actualización de la liquidación del crédito presentada por la parte demandante el 31/05/2023, de conformidad con lo indicado en precedencia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


LAURA MARCELA GUERRERO REMOLINA

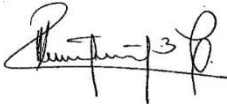
**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUJICPAL
SARAVENA – ARAUCA
ESTADO CIVIL No. 037**

HOY 4 DE OCTUBRE DE 2023, SE NOTIFICA A LAS PARTES EL AUTO ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO SE FIJA EN LA PAGINA WEB DE LA RAMA JUDICIAL SIENDO LA 7:00 A.M. Y SE DESFIJA EL A LAS 4:00 P.M.

**ROSSY CAMPIÑO BEDOYA
SECRETARIA**

Al Despacho de la Juez, el avalúo comercial presentado dentro del proceso 2017-00205, seguido por BANCO AGRARIO DE COLOMBIA contra DIDIANA BOHORQUEZ GOMEZ Y JOSE GONZALO BOHORQUEZ PALMA con actualización de la liquidación de crédito.

Saravena, 3 de octubre de 2023



ROSSY CAMPÑO BEDOYA
Secretaria.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE SARAVERA (A)
Calle 27 # 13-74 Piso 3 Telefax (097) 88900678
j02prmunipalsarav@cendoj.ramajudicial.gov.co

Saravena, tres(3) de octubre de dos mil veintitrés(2023).

REFERENCIA:	EJECUTIVO
RADICACION:	81736-40-89-002-2017 –00205
DEMANDANTE:	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
DEMANDADO:	DIDIANA BOHORQUEZ GOMEZ T JOSE GONZALO BOHORQUEZ PALMA

AUTO DE SUSTANCIACION No. 0838

Se encuentra al Despacho el proceso Ejecutivo adelantado por BANCO AGRARIO contra DIDIANA BOHORQUEZ GOMEZ Y JOSE GONZALO BOHORQUEZ PALMA con la actualización de la liquidación de crédito presentada por la parte actora.

Atendiendo la solicitud de la activa, en el sentido de que este Despacho apruebe la liquidación del crédito dentro del presente proceso, se observa que la misma fue aprobada mediante proveído del 29/ene/2019 razón por la cual no se hace necesario impartir una nueva aprobación, pues no se dan los presupuestos establecidos por la ley; aunado a lo indicado la nueva liquidación presentada por la parte demandada no fue presentada en la oportunidad procesal pertinente por lo tanto no será tenida en cuenta.

Pues bien, debe tenerse en cuenta que la liquidación del crédito tiene un momento preciso en el trámite del proceso ejecutivo, que es el que señala el artículo 446 del CGP, esto es, una vez ejecutoriado el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones, cuando ellas no sean totalmente favorables. Y allí mismo se prevé el trámite a seguir, esto es, la legitimación para presentarla, el traslado, la forma de objetarla y la decisión que debe adoptar el juez.

Y el numeral 4 de la norma señala que "*De la misma manera se procederá cuando se trate de actualizar la liquidación en los casos previstos en la ley, para lo cual se tomará como base la liquidación que esté en firme*" (se resalta).

Es decir que hay que escudriñar en el Código cuáles son esos "*casos previstos*"; y al hacerlo, se hallan básicamente tres: cuando se rematan los bienes embargados y secuestrados, para efectos de entregar el producto del remate al ejecutante en el valor que realmente corresponda; cuando se dan las circunstancias del artículo 461 del estatuto, esto es, cuando el demandado pretende pagar la obligación antes del remate de los bienes; y, sin duda, cuando se recauda dinero, producto de un embargo, suficiente para pagar la liquidación inicial que esté en firme.

Revisado el caso concreto, ninguna de las circunstancias mencionadas se da en el presente caso, por tal razón el Despacho no aprobará la actualización de la liquidación del crédito;

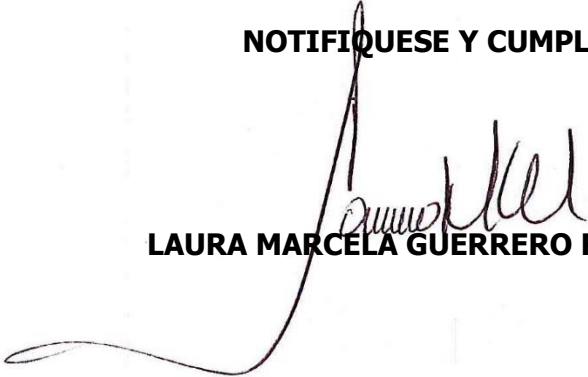
En consecuencia, este Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Saravena,

RESUELVE:

Primero: **NO APROBAR** la actualización de la liquidación del crédito presentada por la parte demandante el 17/03/2023, de conformidad con lo indicado en precedencia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


LAURA MARCELA GUERRERO REMOLINA

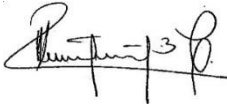
**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
SARAVENA – ARAUCA
ESTADO CIVIL No. 037**

HOY 4 DE OCTUBRE DE 2023, SE NOTIFICA A LAS PARTES EL AUTO ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO SE FIJA EN LA PAGINA WEB DE LA RAMA JUDICIAL SIENDO LA 7:00 A.M. Y SE DESFIJA EL A LAS 4:00 P.M.

**ROSSY CAMPIÑO BEDOYA
SECRETARIA**

Al Despacho de la Juez, el avalúo comercial presentado dentro del proceso 2017-00215, seguido por IDEAR contra ELOIN DE JESUS QUIROGA FONTECHA con actualización de la liquidación de crédito.

Saravena, 3 de octubre de 2023



ROSSY CAMPÑO BEDOYA
Secretaria.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE SARAVERA (A)
Calle 27 # 13-74 Piso 3 Telefax (097) 88900678
j02prmunicipalsarav@cendoj.ramajudicial.gov.co

Saravena, tres(3) de octubre de dos mil veintitrés(2023).

REFERENCIA:	EJECUTIVO
RADICACION:	81736-40-89-002-2017 -00215
DEMANDANTE:	IDEAR
DEMANDADO:	ELOIN DE JESUS QUIROGA FONTECHA

AUTO DE SUSTANCIACION No. 0829

Se encuentra al Despacho el proceso Ejecutivo adelantado por IDEAR contra ELOIN DE JESUS QUIROGA FONTECHA con la actualización de la liquidación de crédito presentada por la parte actora.

Atendiendo la solicitud de la activa, en el sentido de que este Despacho apruebe la liquidación del crédito dentro del presente proceso, se observa que la misma fue aprobada mediante proveído del 19/Enero /2023, razón por la cual no se hace necesario impartir una nueva aprobación, pues no se dan los presupuestos establecidos por la ley.

Pues bien, debe tenerse en cuenta que la liquidación del crédito tiene un momento preciso en el trámite del proceso ejecutivo, que es el que señala el artículo 446 del CGP, esto es, una vez ejecutoriado el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones, cuando ellas no sean totalmente favorables. Y allí mismo se prevé el trámite a seguir, esto es, la legitimación para presentarla, el traslado, la forma de objetarla y la decisión que debe adoptar el juez.

Y el numeral 4 de la norma señala que "*De la misma manera se procederá cuando se trate de actualizar la liquidación en los casos previstos en la ley, para lo cual se tomará como base la liquidación que esté en firme*" (se resalta).

Es decir que hay que escudriñar en el Código cuáles son esos "*casos previstos*"; y al hacerlo, se hallan básicamente tres: cuando se rematan los bienes embargados y secuestrados, para efectos de entregar el producto del remate al ejecutante en el valor que realmente corresponda; cuando se dan las circunstancias del artículo 461 del estatuto, esto es, cuando el demandado pretende pagar la obligación antes del remate de los bienes; y, sin duda, cuando se recauda dinero, producto de un embargo, suficiente para pagar la liquidación inicial que esté en firme.

Revisado el caso concreto, ninguna de las circunstancias mencionadas se da en el presente caso, por tal razón el Despacho no aprobará la actualización de la liquidación del crédito;

En consecuencia, este Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Saravena,

RESUELVE:

Primero: **NO APROBAR** la actualización de la liquidación del crédito presentada por la parte demandante el 31/05/2023, de conformidad con lo indicado en precedencia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


LAURA MARCELA GUERRERO REMOLINA

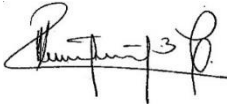
**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUJICIPAL
SARAVENA – ARAUCA
ESTADO CIVIL No. 037**

HOY 4 DE OCTUBRE DE 2023, SE NOTIFICA A LAS PARTES EL AUTO ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO SE FIJA EN LA PAGINA WEB DE LA RAMA JUDICIAL SIENDO LA 7:00 A.M. Y SE DESFIJA EL A LAS 4:00 P.M.

**ROSSY CAMPIÑO BEDOYA
SECRETARIA**

Al Despacho de la Juez, el avalúo comercial presentado dentro del proceso 2017-000252, seguido por IDEAR contra ELSA SIERRA MORA con actualización de la liquidación de crédito.

Saravena, 3 de octubre de 2023



ROSSY CAMPÑO BEDOYA
Secretaria.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE SARAVERA (A)
Calle 27 # 13-74 Piso 3 Telefax (097) 88900678
j02prmunicipalsarav@cendoj.ramajudicial.gov.co

Saravena, tres(3) de octubre de dos mil veintitrés(2023).

REFERENCIA:	EJECUTIVO
RADICACION:	81736-40-89-002-2017 -00252
DEMANDANTE:	IDEAR
DEMANDADO:	ELSA SIERRA MORA

AUTO DE SUSTANCIACION No. 0830

Se encuentra al Despacho el proceso Ejecutivo adelantado por IDEAR contra ELSA SIERRA MORA con la actualización de la liquidación de crédito presentada por la parte actora.

Atendiendo la solicitud de la activa, en el sentido de que este Despacho apruebe la liquidación del crédito dentro del presente proceso, se observa que la misma fue aprobada mediante proveído del 19/enero /2023, razón por la cual no se hace necesario impartir una nueva aprobación, pues no se dan los presupuestos establecidos por la ley.

Pues bien, debe tenerse en cuenta que la liquidación del crédito tiene un momento preciso en el trámite del proceso ejecutivo, que es el que señala el artículo 446 del CGP, esto es, una vez ejecutoriado el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones, cuando ellas no sean totalmente favorables. Y allí mismo se prevé el trámite a seguir, esto es, la legitimación para presentarla, el traslado, la forma de objetarla y la decisión que debe adoptar el juez.

Y el numeral 4 de la norma señala que *"De la misma manera se procederá cuando se trate de actualizar la liquidación **en los casos previstos en la ley, para lo cual se tomará como base la liquidación que esté en firme**" (se resalta).*

Es decir que hay que escudriñar en el Código cuáles son esos "*casos previstos*"; y al hacerlo, se hallan básicamente tres: cuando se rematan los bienes embargados y secuestrados, para efectos de entregar el producto del remate al ejecutante en el valor que realmente corresponda; cuando se dan las circunstancias del artículo 461 del estatuto, esto es, cuando el demandado pretende pagar la obligación antes del remate de los bienes; y, sin duda, cuando se recauda dinero, producto de un embargo, suficiente para pagar la liquidación inicial que esté en firme.

Revisado el caso concreto, ninguna de las circunstancias mencionadas se da en el presente caso, por tal razón el Despacho no aprobará la actualización de la liquidación del crédito;

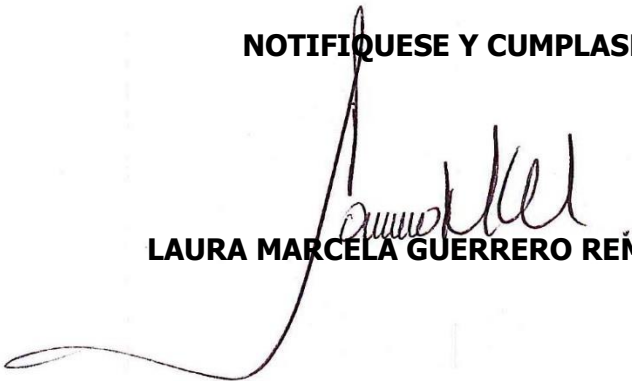
En consecuencia, este Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Saravena,

RESUELVE:

Primero: NO APROBAR la actualización de la liquidación del crédito presentada por la parte demandante el 30/05/2023, de conformidad con lo indicado en precedencia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


LAURA MARCELA GUERRERO REMOLINA

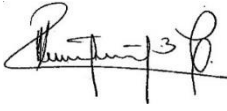
**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
SARAVENA – ARAUCA
ESTADO CIVIL No. 037**

HOY 4 DE OCTUBRE DE 2023, SE NOTIFICA A LAS PARTES EL AUTO ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO SE FIJA EN LA PAGINA WEB DE LA RAMA JUDICIAL SIENDO LA 7:00 A.M. Y SE DESFIJA EL A LAS 4:00 P.M.

**ROSSY CAMPIÑO BEDOYA
SECRETARIA**

Al Despacho de la Juez, el avalúo comercial presentado dentro del proceso 2018-00050, seguido por TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A. contra EDWIN ALBERTO MORALES MORALES con actualización de la liquidación de crédito.

Saravena, 3 de octubre de 2023



ROSSY CAMPÑO BEDOYA
Secretaria.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE SARAVERA (A)
Calle 27 # 13-74 Piso 3 Telefax (097) 88900678
j02prmunicipalsarav@cendoj.ramajudicial.gov.co

Saravena, tres(3) de octubre de dos mil veintitrés(2023).

REFERENCIA:	EJECUTIVO
RADICACION:	81736-40-89-002-2018 -00050
DEMANDANTE:	TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A.
DEMANDADO:	EDWIN ALBERTO MORALES MORALES

AUTO DE SUSTANCIACION No. 0833

Se encuentra al Despacho el proceso Ejecutivo adelantado por TITULARIZADORA COLOMBIANA contra EDWIN ALBERTO MORALES MORALES con la actualización de la liquidación de crédito presentada por la parte actora.

Atendiendo la solicitud de la activa, en el sentido de que este Despacho apruebe la liquidación del crédito dentro del presente proceso, se observa que la misma fue aprobada mediante proveído del 28/enero /2021, razón por la cual no se hace necesario impartir una nueva aprobación, pues no se dan los presupuestos establecidos por la ley.

Pues bien, debe tenerse en cuenta que la liquidación del crédito tiene un momento preciso en el trámite del proceso ejecutivo, que es el que señala el artículo 446 del CGP, esto es, una vez ejecutoriado el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones, cuando ellas no sean totalmente favorables. Y allí mismo se prevé el trámite a seguir, esto es, la legitimación para presentarla, el traslado, la forma de objetarla y la decisión que debe adoptar el juez.

Y el numeral 4 de la norma señala que "*De la misma manera se procederá cuando se trate de actualizar la liquidación en los casos previstos en la ley, para lo cual se tomará como base la liquidación que esté en firme*" (se resalta).

Es decir que hay que escudriñar en el Código cuáles son esos "*casos previstos*"; y al hacerlo, se hallan básicamente tres: cuando se rematan los bienes embargados y secuestrados, para efectos de entregar el producto del remate al ejecutante en el valor que realmente corresponda; cuando se dan las circunstancias del artículo 461 del estatuto, esto es, cuando el demandado pretende pagar la obligación antes del remate de los bienes; y, sin duda, cuando se recauda dinero, producto de un embargo, suficiente para pagar la liquidación inicial que esté en firme.

Revisado el caso concreto, ninguna de las circunstancias mencionadas se da en el presente caso, por tal razón el Despacho no aprobará la actualización de la liquidación del crédito;

En consecuencia, este Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Saravena,

RESUELVE:

Primero: **NO APROBAR** la actualización de la liquidación del crédito presentada por la parte demandante el 18/05/2023, de conformidad con lo indicado en precedencia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


LAURA MARCELA GUERRERO REMOLINA

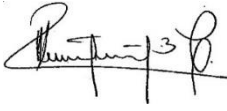
**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUJICPAL
SARAVENA – ARAUCA
ESTADO CIVIL No. 037**

HOY 4 DE OCTUBRE DE 2023, SE NOTIFICA A LAS PARTES EL AUTO ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO SE FIJA EN LA PAGINA WEB DE LA RAMA JUDICIAL SIENDO LA 7:00 A.M. Y SE DESFIJA EL A LAS 4:00 P.M.

**ROSSY CAMPIÑO BEDOYA
SECRETARIA**

Al Despacho de la Juez, el avalúo comercial presentado dentro del proceso 2018-00105, seguido por BANCO DAVIVIENDA contra CARLOS JULIO VARGAS RODRIGUEZ con actualización de la liquidación de crédito.

Saravena, 3 de octubre de 2023



ROSSY CAMPÑO BEDOYA
Secretaria.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE SARAVERA (A)
Calle 27 # 13-74 Piso 3 Telefax (097) 88900678
j02prmunicipalsarav@cendoj.ramajudicial.gov.co

Saravena, tres(3) de octubre de dos mil veintitrés(2023).

REFERENCIA:	EJECUTIVO
RADICACION:	81736-40-89-002-2018 –00105
DEMANDANTE:	BANCO DAVIVIENDA
DEMANDADO:	CARLOS JULIO VARGAS RODRIGUEZ

AUTO DE SUSTANCIACION No. 0839

Se encuentra al Despacho el proceso Ejecutivo adelantado por BANCO DAVIVIENDA contra CARLOS JULIO VARGAS RODRIGUEZ con la actualización de la liquidación de crédito presentada por la parte actora.

Atendiendo la solicitud de la activa, en el sentido de que este Despacho apruebe la liquidación del crédito dentro del presente proceso, se observa que la misma fue aprobada mediante proveído del 3/marzo/2020 razón por la cual no se hace necesario impartir una nueva aprobación, pues no se dan los presupuestos establecidos por la ley; aunado a lo indicado la nueva liquidación presentada por la parte demandada no fue presentada en la oportunidad procesal pertinente por lo tanto no será tenida en cuenta.

Pues bien, debe tenerse en cuenta que la liquidación del crédito tiene un momento preciso en el trámite del proceso ejecutivo, que es el que señala el artículo 446 del CGP, esto es, una vez ejecutoriado el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones, cuando ellas no sean totalmente favorables. Y allí mismo se prevé el trámite a seguir, esto es, la legitimación para presentarla, el traslado, la forma de objetarla y la decisión que debe adoptar el juez.

Y el numeral 4 de la norma señala que "*De la misma manera se procederá cuando se trate de actualizar la liquidación en los casos previstos en la ley, para lo cual se tomará como base la liquidación que esté en firme*" (se resalta).

Es decir que hay que escudriñar en el Código cuáles son esos "*casos previstos*"; y al hacerlo, se hallan básicamente tres: cuando se rematan los bienes embargados y secuestrados, para efectos de entregar el producto del remate al ejecutante en el valor que realmente corresponda; cuando se dan las circunstancias del artículo 461 del estatuto, esto es, cuando el demandado pretende pagar la obligación antes del remate de los bienes; y, sin duda, cuando se recauda dinero, producto de un embargo, suficiente para pagar la liquidación inicial que esté en firme.

Revisado el caso concreto, ninguna de las circunstancias mencionadas se da en el presente caso, por tal razón el Despacho no aprobará la actualización de la liquidación del crédito;

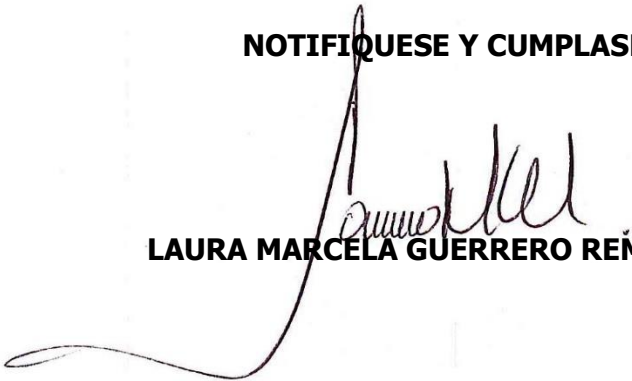
En consecuencia, este Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Saravena,

RESUELVE:

Primero: **NO APROBAR** la actualización de la liquidación del crédito presentada por la parte demandante el 19/05/2023, de conformidad con lo indicado en precedencia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


LAURA MARCELA GUERRERO REMOLINA

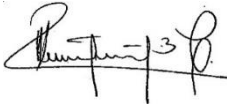
**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUICIPAL
SARAVENA – ARAUCA
ESTADO CIVIL No. 037**

HOY 4 DE OCTUBRE DE 2023, SE NOTIFICA A LAS PARTES EL AUTO ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO SE FIJA EN LA PAGINA WEB DE LA RAMA JUDICIAL SIENDO LA 7:00 A.M. Y SE DESFIJA EL A LAS 4:00 P.M.

**ROSSY CAMPIÑO BEDOYA
SECRETARIA**

Al Despacho de la Juez, el avalúo comercial presentado dentro del proceso 2018-00248, seguido por BANCO AGRARIO DE COLOMBIA contra MAGNOLIA VARGAS ORTEGA con actualización de la liquidación de crédito.

Saravena, 13 de septiembre de 2023



ROSSY CAMPÑO BEDOYA
Secretaria.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE SARAVERA (A)
Calle 27 # 13-74 Piso 3 Telefax (097) 88900678
j02prmunicipalsarav@cendoj.ramajudicial.gov.co

Saravena, trece(13) de septiembre de dos mil veintitrés(2023).

REFERENCIA:	EJECUTIVO
RADICACION:	81736-40-89-002-2018 –00248
DEMANDANTE:	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
DEMANDADO:	MAGNOLIA VARGAS ORTEGA

AUTO DE SUSTANCIACION No. 0835

Se encuentra al Despacho el proceso Ejecutivo adelantado por BANCO AGRARIO contra MAGNOLIA VARGAS ORTEGA con la actualización de la liquidación de crédito presentada por la parte actora.

Atendiendo la solicitud de la activa, en el sentido de que este Despacho apruebe la liquidación del crédito dentro del presente proceso, se observa que la misma fue aprobada mediante proveído del 22/abril/2021 razón por la cual no se hace necesario impartir una nueva aprobación, pues no se dan los presupuestos establecidos por la ley; aunado a lo indicado la nueva liquidación presentada por la parte demandada no fue presentada en la oportunidad procesal pertinente por lo tanto no será tenida en cuenta.

Pues bien, debe tenerse en cuenta que la liquidación del crédito tiene un momento preciso en el trámite del proceso ejecutivo, que es el que señala el artículo 446 del CGP, esto es, una vez ejecutoriado el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones, cuando ellas no sean totalmente favorables. Y allí mismo se prevé el trámite a seguir, esto es, la legitimación para presentarla, el traslado, la forma de objetarla y la decisión que debe adoptar el juez.

Y el numeral 4 de la norma señala que "*De la misma manera se procederá cuando se trate de actualizar la liquidación en los casos previstos en la ley, para lo cual se tomará como base la liquidación que esté en firme*" (se resalta).

Es decir que hay que escudriñar en el Código cuáles son esos "*casos previstos*"; y al hacerlo, se hallan básicamente tres: cuando se rematan los bienes embargados y secuestrados, para efectos de entregar el producto del remate al ejecutante en el valor que realmente corresponda; cuando se dan las circunstancias del artículo 461 del estatuto, esto es, cuando el demandado pretende pagar la obligación antes del remate de los bienes; y, sin duda, cuando se recauda dinero, producto de un embargo, suficiente para pagar la liquidación inicial que esté en firme.

Revisado el caso concreto, ninguna de las circunstancias mencionadas se da en el presente caso, por tal razón el Despacho no aprobará la actualización de la liquidación del crédito;

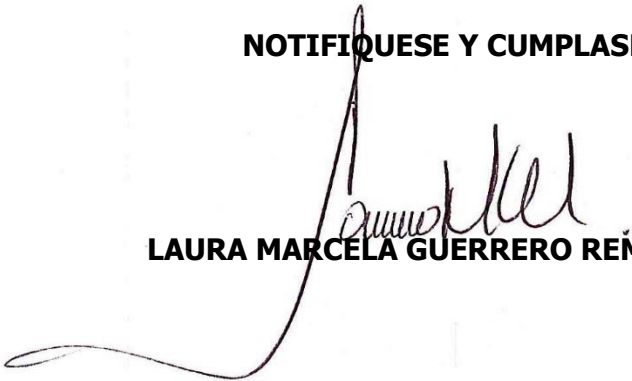
En consecuencia, este Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Saravena,

RESUELVE:

Primero: **NO APROBAR** la actualización de la liquidación del crédito presentada por la parte demandante el 28/04/2023, de conformidad con lo indicado en precedencia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


LAURA MARCELA GUERRERO REMOLINA

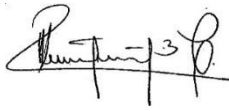
**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
SARAVENA – ARAUCA
ESTADO CIVIL No. 035**

HOY 14 DE SEPTIEMBRE DE 2023, SE NOTIFICA A LAS PARTES EL AUTO ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO SE FIJA EN LA PAGINA WEB DE LA RAMA JUDICIAL SIENDO LA 7:00 A.M. Y SE DESFIJA EL A LAS 4:00 P.M.

**ROSSY CAMPIÑO BEDOYA
SECRETARIA**

Al Despacho de la Juez, el avalúo comercial presentado dentro del proceso 2019-00305, seguido por BANCO AGRARIO DE COLOMBIA contra MARILY REINA LEON con actualización de la liquidación de crédito.

Saravena, 3 de octubre de 2023



ROSSY CAMPÑO BEDOYA
Secretaria.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE SARAVERA (A)
Calle 27 # 13-74 Piso 3 Telefax (097) 88900678
j02prunicipalsarav@cendoj.ramajudicial.gov.co

Saravena, tres (3) de octubre de dos mil veintitrés(2023).

REFERENCIA:	EJECUTIVO
RADICACION:	81736-40-89-002-2019 –00305
DEMANDANTE:	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
DEMANDADO:	MARILY REINA LEON

AUTO DE SUSTANCIACION No. 0836

Se encuentra al Despacho el proceso Ejecutivo adelantado por BANCO AGRARIO contra MARILY REINA LEON con la actualización de la liquidación de crédito presentada por la parte actora.

Atendiendo la solicitud de la activa, en el sentido de que este Despacho apruebe la liquidación del crédito dentro del presente proceso, se observa que la misma fue aprobada mediante proveído del 25/octubre/2019 razón por la cual no se hace necesario impartir una nueva aprobación, pues no se dan los presupuestos establecidos por la ley; aunado a lo indicado la nueva liquidación presentada por la parte demandada no fue presentada en la oportunidad procesal pertinente por lo tanto no será tenida en cuenta.

Pues bien, debe tenerse en cuenta que la liquidación del crédito tiene un momento preciso en el trámite del proceso ejecutivo, que es el que señala el artículo 446 del CGP, esto es, una vez ejecutoriada el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones, cuando ellas no sean totalmente favorables. Y allí mismo se prevé el trámite a seguir, esto es, la legitimación para presentarla, el traslado, la forma de objetarla y la decisión que debe adoptar el juez.

Y el numeral 4 de la norma señala que "*De la misma manera se procederá cuando se trate de actualizar la liquidación en los casos previstos en la ley, para lo cual se tomará como base la liquidación que esté en firme*" (se resalta).

Es decir que hay que escudriñar en el Código cuáles son esos "*casos previstos*"; y al hacerlo, se hallan básicamente tres: cuando se rematan los bienes embargados y secuestrados, para efectos de entregar el producto del remate al ejecutante en el valor que realmente corresponda; cuando se dan las circunstancias del artículo 461 del estatuto, esto es, cuando el demandado pretende pagar la obligación antes del remate de los bienes; y, sin duda, cuando se recauda dinero, producto de un embargo, suficiente para pagar la liquidación inicial que esté en firme.

Revisado el caso concreto, ninguna de las circunstancias mencionadas se da en el presente caso, por tal razón el Despacho no aprobará la actualización de la liquidación del crédito;

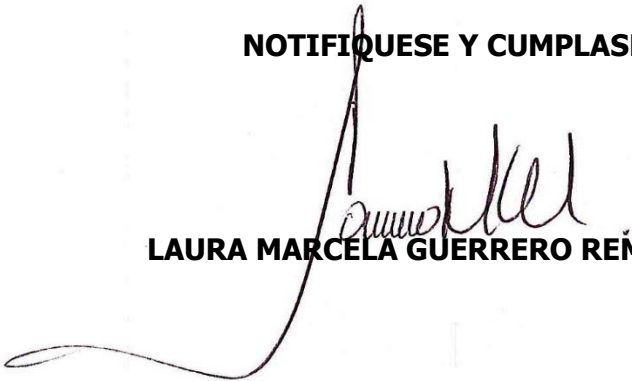
En consecuencia, este Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Saravena,

RESUELVE:

Primero: **NO APROBAR** la actualización de la liquidación del crédito presentada por la parte demandante el 11/Nov/2021, de conformidad con lo indicado en precedencia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


LAURA MARCELA GUERRERO REMOLINA

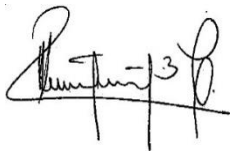
**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
SARAVENA – ARAUCA
ESTADO CIVIL No. 037**

HOY 4 DE OCTUBRE DE 2023, SE NOTIFICA A LAS PARTES EL AUTO ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO SE FIJA EN LA PAGINA WEB DE LA RAMA JUDICIAL SIENDO LA 7:00 A.M. Y SE DESFIJA EL A LAS 4:00 P.M.

**ROSSY CAMPIÑO BEDOYA
SECRETARIA**

Al Despacho de la Juez, el proceso 2020-00317, le informo que venció el termino de traslado de la liquidación de crédito, sin que fuera objetada.

Saravena, 3 de octubre de 2023



ROSSY CAMPÑO BEDOYA
Secretaria.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE SARAVERA (A)
Calle 27 # 13-74 Piso 3 Telefax (097) 88900678
j02pr MUNICIPALSARAV@cendoj.ramajudicial.gov.co

Saravena, treces (3) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

REFERENCIA:	EJECUTIVO
RADICACION:	81736-40-89-002- 20220-00317
DEMANDANTE:	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
DEMANDADO:	LUIS ANTONIO GALVIS

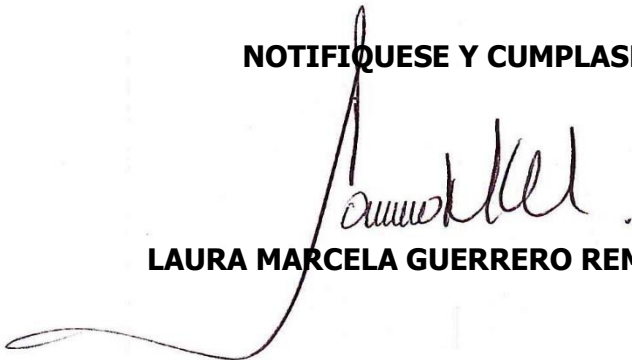
AUTO DE SUSTANCIACION No. 0832

Se encuentra al Despacho el proceso Ejecutivo adelantado por EL BANCO AGRARIO DE COLOMBIA contra LUIS ANTONIO GALVIS, pendiente para aprobar la liquidación de crédito, la cual no fue objetada y dejó vencer el termino de traslado en silencio.

Aprobar la liquidación de crédito que antecede, por cuanto el término de traslado no se presentó ninguna objeción (art. 446 numeral 3º. del C.G.P.).

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,



LAURA MARCELA GUERRERO REMOLINA

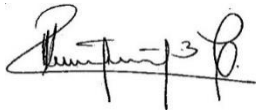
**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
SARAVENA – ARAUCA
ESTADO CIVIL No. 037**

HOY 4 DE OCTUBRE DE 2023, SE NOTIFICA A LAS PARTES EL AUTO ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO SE FIJA EN LA PAGINA WEB DE LA RAMA JUDICIAL SIENDO LA 7:00 A.M. Y SE DESFIJA EL A LAS 4:00 P.M.

**ROSSY CAMPIÑO BEDOYA
SECRETARIA**

Se encuentra al Despacho el proceso Verbal sumario Pertenencia seguido mediante apoderado judicial por VIRGELINA ORTIZ MEDINA contra CARMEN OFELIA ORTIZ TARAZONA, PEDRO VICENTE ORTIZ, TARAZONA, LUIS ALFREDO ORTIZ TARAZONA, MIGUEL IGNACIO ORTIZ TARAZONA, JOSE ORTIZ TARAZONA, PABLO ANTONIO TARAZONA Y ROSA MARIA ORTIZ TARAZONA y demás herederos indeterminados de quien en vida se llamara SECUNDINA MEDINA DE HUERTAS, (Q.E.P.D) y demás personas desconocidas que se cran con derecho a bien a usucapir, pendiente para señalar fecha para la audiencia de lectura de sentencia la cual estaba programada para el día 20 de septiembre del 2023, pero no se realizó porque el Consejo Superior de la Judicatura Suspendió los términos civiles del 14 al 20 de septiembre del 2023, según acuerdo PCSJA23-12089 de 13 de septiembre del 2023.

Saravena, 3 de octubre del 2023.



ROSSY CAMPIÑO BEDOYA
Secretaria.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE SARAVENA (A)
Calle 27 # 13-74 Piso 3 Telefax (097) 88900678
j02prmunicipalsarav@cendoj.ramajudicial.gov.co

Saravena, tres (3) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

REFERENCIA:	Pertenencia
RADICADO:	8173640890022021-00278-00
RADICACION:	VIRGELINA ORTIZ MEDINA
DEMANDANTE:	CARMEN OFELIA ORTIZ TARAZONA, PEDRO VICENTE ORTIZ, TARAZONA, LUIS ALFREDO ORTIZ TARAZONA, MIGUEL IGNACIO ORTIZ TARAZONA, JOSE ORTIZ TARAZONA, PABLO ANTONIO TARAZONA Y ROSA MARIA ORTIZ TARAZONA y demás herederos indeterminados de quien en vida se llamara SECUNDINA MEDINA DE HUERTAS, (Q.E.P.D)

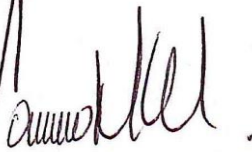
AUTO INTERLOCUTORIO No. 0819

Entra al Despacho el proceso verbal sumario de Pertenencia referenciado propuesto por apoderado judicial por VIRGELINA ORTIZ MEDINA contra CARMEN OFELIA ORTIZ TARAZONA, PEDRO VICENTE ORTIZ, TARAZONA, LUIS ALFREDO ORTIZ TARAZONA, MIGUEL IGNACIO ORTIZ TARAZONA, JOSE ORTIZ TARAZONA, PABLO ANTONIO TARAZONA Y ROSA MARIA ORTIZ TARAZONA y demás herederos indeterminados de quien en vida se llamara SECUNDINA MEDINA DE HUERTAS, (Q.E.P.D) y demás personas desconocidas que se cran con derecho a bien a usucapir, pendiente para señalar fechas para la audiencia de lectura de sentencia la cual estaba programada para el día 20 de septiembre del 2023, pero no se realizó porque el Consejo Superior de la Judicatura Suspendió los términos civiles del 14 al 20 de septiembre del 2023, según acuerdo PCSJA23-12089 de 13 de septiembre del 2023, en consecuencia se ordena:

Fijar el día 18 de octubre del 2023 a las 2:00 p.m. para realizar audiencia de lectura de sentencia dentro del presente proceso.

La Juez

NOTIFIQUESE,



LAURA MARCELA GUERRERO REMOLINA

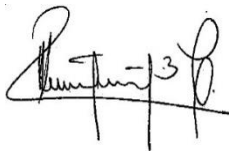
**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
SARAVENA – ARAUCA
ESTADO CIVIL No. 037**

HOY 4 DE OCTUBRE DE 2023, SE NOTIFICA A LAS PARTES EL AUTO ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO SE FIJA EN LA PAGINA WEB DE LA RAMA JUDICIAL SIENDO LA 7:00 A.M. Y SE DESFIJA EL A LAS 4:00 P.M.

**ROSSY CAMPIÑO BEDOYA
SECRETARIA**

Al Despacho de la Juez, el proceso 2021-00284, le informo que venció el termino de traslado de la liquidación de crédito, sin que fuera objetada.

Saravena, 3 de octubre de 2023



ROSSY CAMPÑO BEDOYA
Secretaria.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE SARAVERA (A)
Calle 27 # 13-74 Piso 3 Telefax (097) 88900678
j02pr MUNICIPALSARAV@cendoj.ramajudicial.gov.co

Saravena, treces (3) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

REFERENCIA:	EJECUTIVO
RADICACION:	81736-40-89-002- 2021-00284
DEMANDANTE:	BANCO DAVIVIENDA
DEMANDADO:	WILLIAN AREVALO HERNANDEZ

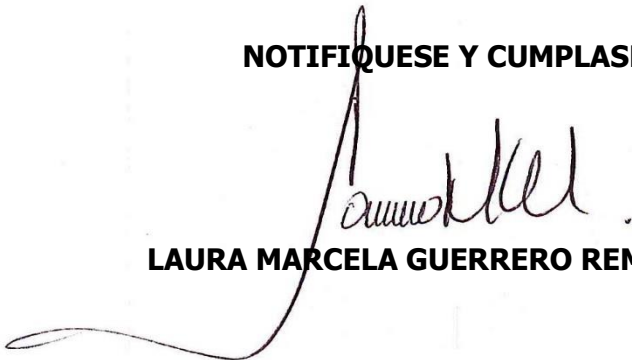
AUTO DE SUSTANCIACION No. 0837

Se encuentra al Despacho el proceso Ejecutivo adelantado por EL BANCO DAVIVIENDA contra WILLIAN AREVALO HERNANDEZ, pendiente para aprobar la liquidación de crédito, la cual no fue objetada y dejó vencer el termino de traslado en silencio.

Aprobar la liquidación de crédito que antecede, por cuanto el término de traslado no se presentó ninguna objeción (art. 446 numeral 3º. del C.G.P.).

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,



LAURA MARCELA GUERRERO REMOLINA

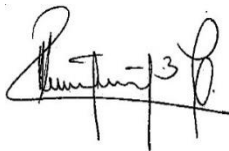
**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
SARAVENA – ARAUCA
ESTADO CIVIL No. 037**

HOY 4 DE OCTUBRE DE 2023, SE NOTIFICA A LAS PARTES EL AUTO ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO SE FIJA EN LA PAGINA WEB DE LA RAMA JUDICIAL SIENDO LA 7:00 A.M. Y SE DESFIJA EL A LAS 4:00 P.M.

**ROSSY CAMPIÑO BEDOYA
SECRETARIA**

Al Despacho de la Juez, el proceso 2022-00031, le informo que venció el termino de traslado de la liquidación de crédito, sin que fuera objetada.

Saravena, 3 de octubre de 2023



ROSSY CAMPÑO BEDOYA
Secretaria.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE SARAVERA (A)
Calle 27 # 13-74 Piso 3 Telefax (097) 88900678
j02pr MUNICIPALSARAV@cendoj.ramajudicial.gov.co

Saravena, treces (3) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

REFERENCIA:	EJECUTIVO
RADICACION:	81736-40-89-002- 2022-00031
DEMANDANTE:	FRANOMAR DELGADILLO LEON
DEMANDADO:	MAYERLY DELGADILLO RAMOS

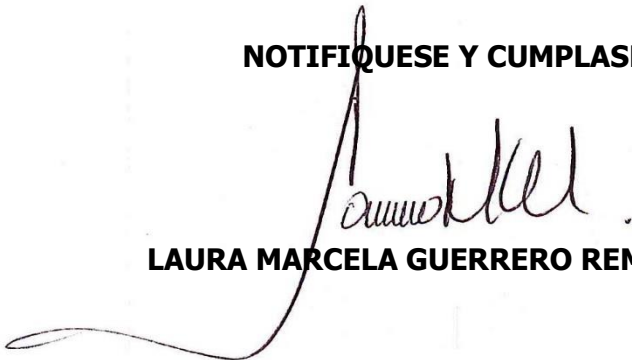
AUTO DE SUSTANCIACION No. 0840

Se encuentra al Despacho el proceso Ejecutivo adelantado por FRANOMAR DELGADIDLLO LEON contra MAYERLY DELGADILLO RAMOS, pendiente para aprobar la liquidación de crédito, la cual no fue objetada y dejó vencer el termino de traslado en silencio.

Aprobar la liquidación de crédito que antecede, por cuanto el término de traslado no se presentó ninguna objeción (art. 446 numeral 3º. del C.G.P.).

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,



LAURA MARCELA GUERRERO REMOLINA

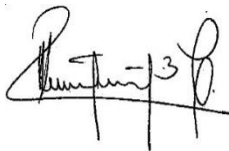
**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
SARAVENA – ARAUCA
ESTADO CIVIL No. 037**

HOY 4 DE OCTUBRE DE 2023, SE NOTIFICA A LAS PARTES EL AUTO ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO SE FIJA EN LA PAGINA WEB DE LA RAMA JUDICIAL SIENDO LA 7:00 A.M. Y SE DESFIJA EL A LAS 4:00 P.M.

**ROSSY CAMPIÑO BEDOYA
SECRETARIA**

Al Despacho de la Juez, el proceso 2023-00103, le informo que venció el termino de traslado de la liquidación de crédito, sin que fuera objetada.

Saravena, 3 de octubre de 2023



ROSSY CAMPÑO BEDOYA
Secretaria.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE SARAVERA (A)
Calle 27 # 13-74 Piso 3 Telefax (097) 88900678
j02pmunicipalsarav@cendoj.ramajudicial.gov.co

Saravena, treces (3) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

REFERENCIA:	EJECUTIVO
RADICACION:	81736-40-89-002-2021-00103
DEMANDANTE:	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
DEMANDADO:	VICTOR ESNEIDER ESTEBAN RANGEL

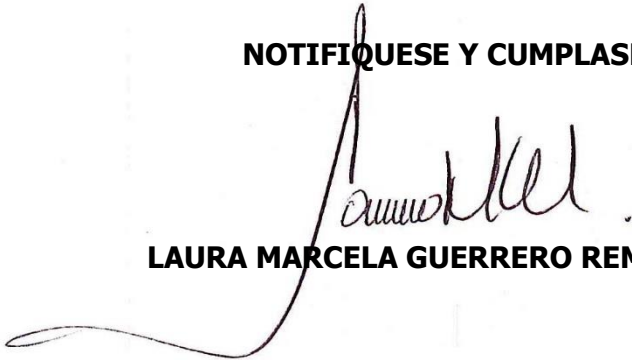
AUTO DE SUSTANCIACION No. 0834

Se encuentra al Despacho el proceso Ejecutivo adelantado por EL BANCO AGRARIO DE COLOMBIA contra VICTOR ESNEIDER ESTEBAN RANGEL, pendiente para aprobar la liquidación de crédito, la cual no fue objetada y dejó vencer el termino de traslado en silencio.

Aprobar la liquidación de crédito que antecede, por cuanto el término de traslado no se presentó ninguna objeción (art. 446 numeral 3º. del C.G.P.).

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,



LAURA MARCELA GUERRERO REMOLINA

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
SARAVENA – ARAUCA
ESTADO CIVIL No. 037**

HOY 4 DE OCTUBRE DE 2023, SE NOTIFICA A LAS PARTES EL AUTO ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO SE FIJA EN LA PAGINA WEB DE LA RAMA JUDICIAL SIENDO LA 7:00 A.M. Y SE DESFIJA EL A LAS 4:00 P.M.

**ROSSY CAMPIÑO BEDOYA
SECRETARIA**